



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.F.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la vía de sustancia deslizante (aceite) (EXP. 332/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras a consecuencia de un accidente ocurrido en la carretera LP-2, cuya gestión de conservación y mantenimiento corresponde a la citada Administración insular.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el día 2 de mayo de 2006, sobre las 07:50 horas, cuando circulaba en sentido El Paso hacia La Palma, por la vía LP-2 (carretera de la Cumbre), a la altura aproximada del punto kilométrico 11+000, sufrió un grave accidente, pues colisionó con otro vehículo, tras haber perdido el control del suyo debido al mal estado en el que se encontraba la calzada en ese momento, ya que en ella había varios vertidos de sustancias deslizantes. Los agentes de la Guardia Civil

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

acudieron al lugar de los hechos donde ocurrió el accidente, que le provocó desperfectos valorados en 4.532,44 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación del afectado al considerar el Instructor que no se ha demostrado que el accidente se debiera a la existencia de manchas deslizantes en la carretera y que, aun en el caso de que ello fuera así, ya que estarían originadas por terceros, ello rompería el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al reclamante.

2. La veracidad de las alegaciones del reclamante relativas a la causa y al modo en el que se produjo el accidente, es decir, por la existencia de abundantes manchas de aceite en la calzada que le hicieron perder el control de su vehículo, ha quedado demostrada mediante diversos elementos probatorios que obran en el expediente, pues si bien aquél relató a los agentes de la Guardia Civil el modo en el que se produjo el accidente, éstos, que acudieron de inmediato al lugar del mismo, hacen constar en su informe que en la calzada había aceite.

La Administración sostiene que no ha quedado demostrado que dichas manchas fueran de aceite o de otro elemento deslizante porque en las fotografías tomadas por los agentes de la Fuerza actuante se indica que el líquido vertido en la calzada es "aparentemente deslizante", pero esta expresión, al contrario de cómo la interpreta la Administración, supone un primer indicio de que las manchas de la calzada eran deslizantes, toda vez que tal era su apariencia para los agentes de la Guardia Civil de Tráfico, que están cualificados para determinar las causas de los accidentes de tráfico.

Además, a este indicio se le une el propio contenido del informe del Servicio, según el cual "la cantidad de tráfico en la zona es bastante intensa por lo que ocasionalmente algún vehículo en mal estado puede perder pequeñas cantidades de líquidos, ya sean aceites u otros combustibles".

Por lo tanto, si tenemos en cuenta la pérdida de control del vehículo, sin olvidar que el pavimento estaba mojado, pero sin que lloviera en el momento del accidente y sin que se observaran charcos en la calzada, de acuerdo con el material fotográfico aportado, el informe de la Guardia Civil, en el que se consigna con claridad la existencia de vertidos, la evidencia de la manchas y lo afirmado por el Servicio, lo lógico y razonable es concluir que el accidente se produjera por la existencia de una sustancia deslizante en la calzada. Por otra parte, hay que tener en cuenta, además,

que los citados agentes no consideran en ningún momento que el afectado circulara a una velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía.

Por último, el hecho de que los Bomberos no acudieran al lugar del accidente no implica que el afectado o la Guardia Civil no los hubieran llamado, no suponiendo esta circunstancia contradicción alguna con su versión de los hechos.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que una carretera de intenso tráfico, aunque no fuera en ese momento como afirma el propio Servicio, presentaba en su calzada una gran cantidad de manchas deslizantes, sin que la Administración no sólo no haya demostrado que llevaran poco tiempo sobre la calzada, sino que ni siquiera sabe cuánto tiempo estuvieron sobre la vía, constituyendo las mismas un elemento que pone en peligro la seguridad de los usuarios de la carretera, tal y como acreditan los hechos alegados, pudiendo incluso llevar varios días en la calzada, con lo que ello supone, máxime en día de lluvia.

4. Se ha probado, pues, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, al no haberse demostrado negligencia alguna por su parte, puesto que el reclamante condujo de acuerdo con las circunstancias de la vía, que eran asfalto mojado y sin llover, siendo dichas manchas difíciles de percibir por sus propias características.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es adecuada a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al reclamante le corresponde una indemnización de 4.532,44 euros, cantidad que consta en las facturas aportadas, estando dicho montante referido al momento en que se produjo el daño, por lo que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, ya que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma prevista en el Fundamento III.5.